



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FINANCIARIA YA S.A.S.
DEMANDADO: DIANA BEATRIZ ROJAS CARRILLO, DAIRÓ JOSE CARRILLO DÍAZ Y
MOISÉS VIRGILIO MAESTRE OROZCO.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00135 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0707

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado DAIRÓ JOSE CARRILLO DÍAZ, identificado con C.C. 15.172.251, como empleado de la POLICÍA NACIONAL. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1196 de fecha 23 de marzo de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado MOISÉS VIRGILIO MAESTRE OROZCO, identificado con C.C. 92.530.839, como empleado de la COMPAÑÍA ANDINA DE ALIMENTOS VINOS Y ESPÍRITOSOS CAVES S.A. EMA SUCURSAL COLOMBIA NIT. 830140638-1. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1196 de fecha 23 de marzo de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base para el inicio del presente proceso.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GONZALO HERNANDEZ AGUILAR. C.C 71.653.878
DEMANDADOS: JAIME MILLIAN RANGEL C.C. 84.034.139
JUAN RAMON MILLIAN DAZA. C.C. 77.030.953
RADICADO: 20-0001-41-89-001-2017-00484-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0694

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devengan los demandados JAIME MILLIAN RANGEL, identificado con la C.C. No. 84.034.139 y JUAN R MILLIAN D, identificado con la C.C. 77.030.953, como empleados de la empresa CERREJÓN LA MINA UNITED DE ALBANIA - LA GUAJIRA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la anterior empresa, para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 2407 de fecha 05 de junio de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de JUAN RAMON MILLIÁN DAZA. C.C. 77.030.953, distinguido con matrícula inmobiliaria número 21425265. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, Guajira., para que se sirva realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 0288 de fecha 16 de febrero de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base para el presente proceso.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Hágase Entrega de los títulos judiciales tal como fueron solicitados por la parte demandante sin que exceda los límites de las liquidaciones de crédito y costas y los títulos posteriores a la terminación devuélvanse a los demandados.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER NIT 890.212.341-6
DEMANDADO: YALENIS ARGUELLES GÁMEZ C.C. 32.787.552
EDINSON MANUEL GRANADILLO CELEDÓN C.C. 84.037.212
EDELIS ARGUELLES GÁMEZ C.C. 56.074.901
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00944 00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0710

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado EDINSON MANUEL GRANADILLO CELEDÓN, identificado con C.C. 84.037.212, como empleado de GEOPERFORACIONES Y MINERAL LTDA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 5436 de fecha 17 de noviembre de 2017.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

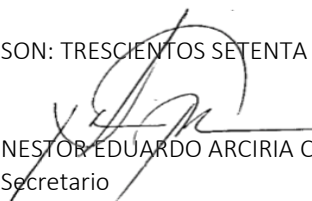
MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte YANIL GALAN VARURO, a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$	370.045,04
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	370.045,04

SON: TRESCIENTOS SETENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$370.045,04).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

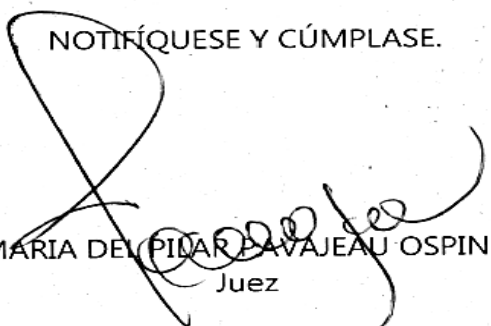
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: YANIL GALAN VARURO
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-01423-00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0700

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$370.045,04).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COPROPIEDAD DE TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR NIT.
800115.184-3
DEMANDADOS: INVERSIONES DURAN CARS Y CIA S EN C NIT. 800.245.142-1
TRANSPORTES LA COSTEÑA VELOZ S.A.S. C.C. 890.102.999-1
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00575 00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0699

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada INVERSIONES DURAN CARS Y CIA S EN C, NIT. 800.245.142-1, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-39136. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2633 de fecha 14 de junio de 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL NIT. No 860.007.335-4
DEMANDADO : YANDRA CECILIA BLANCO REYES C.C. No 39.461.602
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-01014-00
ASUNTO : AUTO NIEGA FIJAR FECHA DE REMATE REQUIERE
NUEVAMENTE PARA QUE APORTE AVALÚO ACTUALIZADO DEL INMUEBLE.

Auto No 0728

Dentro del proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se fije fecha de licitación, no obstante, revisado el trámite procesal adelantado, se deja entrever, que el despacho en auto de calendas 11 de agosto de 2022 dispuso requerir a la parte demandante para que allegara un avalúo actualizado del bien inmueble objeto del proceso, puesto que verificado el aportado data de fecha 13 de diciembre de 2019, sin que hasta la fecha la parte requerida haya cumplido con la carga endilgada por esta agencia judicial, de ahí que no sea procedente impartir aprobación al mencionado avalúo y de contera fijar fecha de remate en el presente trámite, ya que para ello, el bien inmueble debe estar debidamente embargado, secuestrado y avaluado de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del C.G.P., siendo precisamente esta ultima actuación la que no se encuentra debidamente surtida, en virtud de ello, se le requiere nuevamente para que allegue el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-133808**, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, a efectos de impartir el trámite pertinente.

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho ordena que por secretaria se le dé el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., vencido el mismo se procederá a resolver respecto a su aprobación o modificación, tal como los dispone el numeral 3 del artículo 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada DIANA CENETH GAMARRA FONTALVO, WILLIAM DE JESÚS RICAURTE ROJANO y MARLENE BEATRIZ RICAURTE ROJANO, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COMULFONCE", de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$ 36.200,00
Citación Personal -----	\$ 21.000,00
Notificación por aviso -----	\$ 14,000,00
Otros gastos -----	\$ 00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$ 71.200,00

SON: SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$71.200,00).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COMULFONCE"
DEMANDADOS: DIANA CENETH GAMARRA FONTALVO
WILLIAM DE JESÚS RICAURTE ROJANO
MARLENE BEATRIZ RICAURTE ROJANO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00057 00
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0674

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$71.200,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERÍA POPULAR NIT. 90108999-6
DEMANDADO: JAIME RUBIELA QUINTERO C.C. 49.763.404
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00124-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00688

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y subsiguiente del CGP y en virtud de la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de julio del 2020, a favor de PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO GALERÍA POPULAR NIT. 90108999-6 y en contra de JAIME RUBIELA QUINTERO C.C. 49.763.404.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de enero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO NIEVES
DEMANDADO : GEOVANI SANTANDER VASQUEZ NUÑES
RADICADO : 20001-41-89-001-2020-00144-00
ASUNTO : SE NOMBRA CURADOR – AD LITEM.

AUTO No. 726

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JUAN JAIME CHERCHIARO IGUARAN, para que represente al demandado GEOVANI SANTANDER VASQUEZ NUÑES, debidamente emplazado mediante auto N° 914 de fecha dos (08) de julio de dos mil veinte (2020), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: JUAN JAIME CHERCHIARO IGUARAN
Cedula: 15.170.910
Correo: jjcerchiaro@hotmail.com
Teléfono: 3006545044-3168254009



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A NIT. 805025964-3
DEMANDADO: LUIS CARLOS CLAVIJO MORA C.C. No. 1.065.567.748
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00235 00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0706

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado LUIS CARLOS CLAVIJO MORA C.C. No. 1.065.567.748 como empleado de MOVIK LOGISTIC SAS ZOMAC. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada entidad, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1255 de fecha 24 de agosto de 2020.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada CRISTIAN CAMILO REYES MORA, a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	793.221,45
Citación Personal -----	\$	00,00
Notificación por aviso -----	\$	00,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	793.221,45

SON: SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTI UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$793.221,45).

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO REYES MORA C.C. 80.833.258
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00081-00.
ASUNTO: SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 0675

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTI UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$793.221,45).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. Nit. No 890.903.938-8
Demandado : LINDA LUCIA ROJAS SANMIGUEL CC No 1.065.626.466
Radicación : 20001-41-89-001-2021-00254-00
Asunto : AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Auto No 0679

I. Asunto:

En atención a la solicitud que antecede, este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. Antecedentes:

La demandada LINDA LUCIA ROJAS SANMIGUEL se constituyó deudor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., mediante la suscripción del pagaré crédito hipotecario de vivienda No 45990012211 por valor de \$19.687.761, más los intereses moratorios sobre el capital, a su vez suscribió pagaré No 1970086431 por valor de \$4.803.835 más los intereses moratorios y el pagaré sin No suscrito el 21 de julio de 2017 por valor de \$1.463.907 más los intereses moratorios, conforme a lo pactado en los pagarés adosados a la demanda.

Para garantizar el pago de las citadas obligaciones, mediante Escritura Pública No 2.845 de fecha 01 de agosto de 2018 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, el señor LINDA LUCIA ROJAS SANMIGUEL mayor de edad y de esta vecindad, constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A. Hipoteca abierta, sin limitación de cuantía, sobre el bien identificado bajo la matrícula inmobiliaria **No 190-160288**.

La demanda se funda en el hecho de que la parte ejecutada no ha cumplido la obligación encontrándose en mora en el pago desde el 07 de enero de 2021 y 8 de diciembre de 2020 respectivamente, de acuerdo a las obligaciones relacionadas en precedencia, por lo que, en base a ello, se ha hecho uso de la cláusula aceleratoria.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza de la demandada.

III. Consideraciones del Despacho:

Este despacho, mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2021 dictó mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, disponiéndose el auto de apremio por las siguientes sumas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA y en contra de LINDA LUCIA ROJAS SANMIGUEL, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de *DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$16.225.415.34)*, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré N° 4599001211.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que el pago total se efectúe.
- c) Por la suma de *CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$4.803.835.)* por concepto de capital vencido, contenido en el pagaré N° 1970086431.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de *UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.463.907.)* por concepto de capital vencido, contenido en el pagaré suscrito el 21 de julio de 2017.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectué el pago total de la obligación
- g) Por las costas que se llegaren a causar.

La demandada LINDA LUCIA ROJAS SANMIGUEL, se le notifico mediante correo electrónico del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2021 y dentro del término del traslado respectivo, guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, al no haberse la demandada opuesto a las pretensiones de la demanda, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 No 3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

IV. Resuelve.

PRIMERO. Sígase adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LINDA LUCIA ROJAS SANMIGUEL.

SEGUNDO. Declarar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

TERCERO. Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-160288** ubicado en la diagonal 23 No 61-38 Apartamento No 464 del interior veintitrés 23 manzana 5 etapa 1 el cual hace parte del proyecto Parques de Bolívar de la ciudad de Valledupar, de propiedad de la demandada LINDA LUCIA ROJAS SANMIGUEL identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.626.466, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente. Líbrese por Secretaría despacho comisorio con los insertos del caso. Nómbrase secuestre a ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, a quien se le puede contactar en la carrera 8 No 13B-11 barrio cañahuat y al correo electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

agrosilvo@yahoo.es ,perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta este Despacho Judicial, en virtud de la resolución No DESAJVAR23-868 del 30 de marzo de 2023 expedida por la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar y los lineamientos establecidos en el Acuerdo No PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015. Comuníquese tal designación.

Fíjese como honorarios provisionales al auxiliar designado el monto de 7 Salarios mínimos legales diarios.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.).

Secuestrado el inmueble, decrétese el avalúo del bien embargado. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO-. Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por secretaría.

QUINTO-. Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la ejecutante, por Secretaría tásense.

SEXTO-. Fíjense como agencias en derecho del presente proceso la suma de \$1.124.657 monto correspondiente al 5% del valor ordenado en el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT: 860.032.330-3
DEMANDADOS: RUBEN DARIO ARIZA BARRIOS CC: 12.525.120
RADICACIÓN: 200014003002-2021-00294-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0696

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de RUBEN DARIO ARIZA BARRIOS CC: 12.525.120, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-106863. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0115 de fecha 24 de enero de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de RUBEN DARIO ARIZA BARRIOS CC: 12.525.120, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-73374. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 0115 de fecha 24 de enero de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: En caso de existan títulos judiciales a ordenes de este proceso. Hágase entrega de los mismos tal y como fueron solicitados en el escrito que antecede

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: NORWIK SANTANA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00310-00
ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

AUTO No 0677

La parte demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en **contra** del señor NORWIK SANTANA, por las sumas de \$25.851.247 por concepto de capital, mas los intereses corrientes y moratorios, en base al pagaré adosado a la demanda.

El demandado NORWIK SANTANA, se notificó mediante correo electrónico del auto que libró mandamiento ejecutivo dictado en su contra de fecha 09 de septiembre de 2021, tal como se observa en la diligencia de notificación efectuada y adosada al plenario y dentro del término del traslado concedido guardo silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de NORWIK SANTANA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR BAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: NORWIK SANTANA
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00310-00
ASUNTO: PREVIO A ORDENAR SECUESTRO

Auto No 0678

Seria del caso ordenar el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 190-48117**, no obstante, en el plenario no fueron allegados los linderos del mencionado inmueble, pues de acuerdo a lo anotado en el mencionado folio se encuentran consignados en la escritura pública No 2652 del 22-08-89 de la Notaria Única de Valledupar - Cesar, por lo que se requiere a la parte demandante para que allegue al plenario los linderos del bien inmueble en comento a efectos de proceder al secuestro del inmueble embargado sin lugar a equívocos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERRETERÍA CESAR S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT. N 892301090-1
DEMANDADO: HUGO AGUILAR AGUILAR C.C 13.814.124
MAGDALENA ARDILA CORREA C.C 37.809.337
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00318-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0686

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de HUGO AGUILAR AGUILAR C.C 13.814.124 y MAGDALENA ARDILA CORREA C.C 37.809.337 distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-45449. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que haga el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2294 de fecha 09 de septiembre de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S. NIT 900.220.829-7
DEMANDADO: KEVIN MONTES MARMOL C.C. 1.063.971.710
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00346-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0676

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado KEVIN MONTES MARMOL C.C. 1.063.971.710 como empleado de SOLUCIONES LOGISTICAS AVANZADAS LTDA. Para su efectividad ofíciase al pagador de la mencionada empresa para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2363 de fecha 16 de septiembre de 2021.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Abril de Dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAMES MONTOYA
DEMANDADO: MELANIA MARIA MENDOZA ESTORINO
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2021 00625 00
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE NULIDAD

Auto No 0724

Del escrito de nulidad presentado por la demandada en el presente asunto, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante para que haga las manifestaciones que considere pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., vencido dicho término procederá el despacho a resolver sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO.
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADO : SAMIR ALFONSO MARTINEZ LARA
HOLGER ENRIQUE VANEGAS YEPES
FRANCISCO MANUEL MENDOZA MARTINEZ
RADICADO : 20001-41-89-001-2021-00700-00
ASUNTO : SE NOMBRA CURADOR – AD LITEM.

AUTO No. 727

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem al doctor JOSE LUIS CUELLO CHIRINO, para que represente al demandado HOLGER ENRIQUE VANEGAS YEPES, debidamente emplazado mediante auto 1084 de fecha seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: JOSE LUIS CUELLO CHIRINO.
Cedula: 17952031
Correo: josecuelloelchiri@hotmail.com
Teléfono: 3166321137



Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: VALERIA MARTINEZ TRIVIÑO CC: 1.235.339.907
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00825-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00692

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo [806](#) de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha nueve (09) de agosto del 2022, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8 y en contra de VALERIA MARTINEZ TRIVIÑO C.C. 1.235.339.907.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS
DE MANAURE “COOPREMAN” NIT 900246043-8
DEMANDADA: DIANA PATRICIA DAVID CASADIEGO C.C. 49.758.508
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-000030-00
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0695

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga la demandada DIANA PATRICIA DAVID CASADIEGO C.C. 49.758.508 como empleado en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE: SENA. Para su efectividad ofíciase al pagador, para que se sirva hacer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto No 1027 de fecha 31 de marzo de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Hágase entrega de los títulos de deposito judicial que reposan dentro del presente proceso a la parte demandante.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RONAL SAMUEL CELEDON VILLAREAL C.C. 77.194.116
DEMANDADO: BERTA ISABEL MOLINA VARGAS. C.C. 49.685.520
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00175-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00693

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y 292 del C.G.P. y en virtud a la Ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de mayo del 2022, a favor de RONAL SAMUEL CELEDON VILLAREAL C.C. 77.194.116 y en contra de BERTA ISABEL MOLINA VARGAS. C.C. 49.685.520.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4
DEMANDADOS: ADRIANA ESTHER VIÑA ASIS C.C. 22739676
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00178-00.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0677

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada ADRIANA ESTHER VIÑA ASIS C.C. 22739676, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO WWB S.A, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCOMPATIR, BANCO ITAU. Para su efectividad comuníquese a las anteriores entidades, para que se sirvan realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1507 de fecha 07 de junio de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: En caso de que reposen títulos judiciales, Háganse entrega de los mismos al demandado tal como fueron solicitados en el escrito de terminación.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : WILSON ALFREDO DE LEON ORTIZ
DEMANDADOS : KAREN VANESSA RODRIGUEZ GIL
MANUEL GUILLERMO HERNANDEZ OLIVA
INDETERMINADOS
RADICADO : 20001-41-89-001-2022-00343-00
ASUNTO : SE NOMBRA CURADOR – AD LITEM.

AUTO No. 701

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora LUZ STELLA MONTILLA COLINA, para que represente a la demandada KAREN VANESSA RODRIGUEZ GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS, debidamente emplazados mediante auto N° 2181 de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ Datos del Curador Ad Litem
Nombre: LUZ STELLA MONTILLA COLINA
Cedula: 39066872
Correo: luzmontilla2009@hotmail.com
Teléfono: 3104045895



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT. 901128535-8
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN CARO ZULETA CC No 77.021.620
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-0068400
ASUNTO: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 0705

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

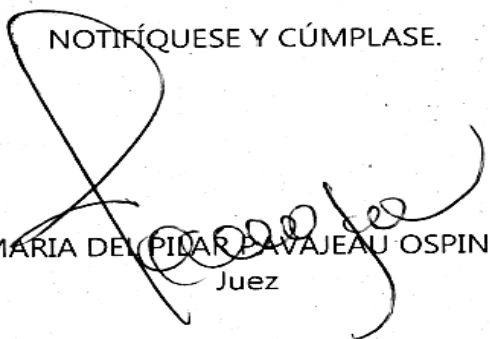
- El embargo y posterior secuestro de la cuota de la parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-127315 de propiedad del demandado JOSE DEL CARMEN CARO ZULETA identificado con cedula de ciudadanía No 77.021.620, para tal efecto, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar-Cesar, para que se sirva hacer el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3331 de fecha 22 de noviembre de 2022.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



Valledupar, Catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No 890.903.938-8
DEMANDADO: CALIXTO BAUTE ROMERO CC No 15.171.406
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2022-00732-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 00689

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 291 y subsiguiente del CGP y en virtud de la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de noviembre del 2022, a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT No 890.903.938-8 y en contra de CALIXTO BAUTE ROMERO CC No 15.171.406.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO MANAURE
DEMANDADO : VICTOR RADA DIAZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00058-00
ASUNTO : AUTO LIBRA MANDAMIETO EJECUTIVO

AUTO No 0702

Subsanada la demanda conforme al auto que precede y por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO MANAURE contra VICTOR RADA DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TEINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEUS PESOS **(\$4.232.446)** por concepto de cuotas de administración dejadas de cancelar por el demandado discriminados así:

-Por la suma de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS MCTE (\$522.000) por concepto de saldo insoluto de acuerdo de pago celebrado.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$199.000) por concepto de cuota del mes de octubre de 2021.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$199.000) por concepto de cuota del mes de enero de 2022.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$199.000) por concepto de cuota del mes de febrero de 2022.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$199.000) por concepto de cuota del mes de marzo de 2022.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$199.000) por concepto de cuota del mes de abril de 2022.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$199.000) por concepto de cuota del mes de mayo de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$199.000) por concepto de cuota del mes de junio de 2022.
 - Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$199.000) por concepto de cuota del mes de julio de 2022.
 - Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$199.000) por concepto de cuota del mes de agosto de 2022.
 - Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$199.000) por concepto de cuota del mes de septiembre de 2022.
 - Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$199.000) por concepto de cuota del mes de octubre de 2022.
 - Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$199.000) por concepto de cuota del mes de noviembre de 2022.
 - Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$199.000) por concepto de cuota del mes de diciembre de 2022.
 - Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$199.000) por concepto de cuota del mes de enero de 2023.
 - Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$199.000) por concepto de cuota del mes de febrero de 2023.
 - Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$199.000) por concepto de cuota del mes de marzo de 2023.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre cada una de las cuotas descritas, desde cada mes a su causación, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las cuotas que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

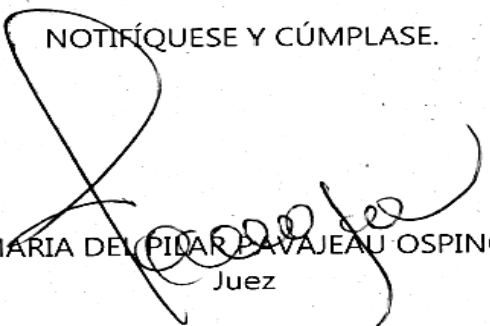
SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARLOS ENRIQUE TUIRAN CELEDON
DEMANDADO : JESUS MANUEL SALCEDO SALCEDO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00059-00
ASUNTO : AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

AUTO No 0657

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023, fue declarada inadmisibile la demanda de la referencia, por no cumplir con los requisitos de ley, concediéndose el término de cinco (5) días, para que fuera corregida por la parte demandante.

Revisado minuciosamente el correo electrónico del despacho y el sistema justicia siglo XXI con que cuenta esta instancia judicial, la parte actora no corrigió los defectos indicados en el auto mencionado, por lo que el Juzgado rechazara la demanda de la referencia por no haber sido subsanada y ordenara la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: *RECHAZAR* la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COPROPIEDAD TERMINAL VALLEDUPAR
DEMANDADOS : TERMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA GUAJIRA COOTRAGUA LDTA
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00076-00
ASUNTO : AUTO LIBRA MANDAMieto EJECUTIVO

AUTO No 0703

Subsanada la demanda conforme al auto que precede y por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO MANAURE contra VICTOR RADA DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (**\$7.544.840**) por concepto de cuotas de administración dejadas de cancelar por la parte demandada discriminados así:

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2021.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes febrero de 2022.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2022.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2022.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes octubre de 2022.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes noviembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes diciembre de 2022.

-Por la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$193.460) por concepto de cuota de administración del mes enero de 2023.

b) Por las cuotas que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.

c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE NICOLAS PEDROZA ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía No 77.181.768 y T.P. No 169.373 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : AMPARO ARBOLEDA CC No 21.707.905
DEMANDADO : VICTOR MONTERO CC No 77.010.836
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00103-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 0711

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de AMPARO ARBOLEDA y en contra de VICTOR MONTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 08 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor MELQUIADES ALFONSO DAZA CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No 12.639.766 y T.P. 37.623 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADO : GERSON DAVID VARGAS DE LA HOZ CC No 7.636.735
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00105-00
ASUNTO : INADMITE LA DEMANDA

AUTO No 0713

Correspondió mediante reparto ordinario a este Juzgado Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra GERSON DAVID VARGAS DE LA HOZ, en consecuencia este despacho procede a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

El artículo 84 No 2 del Código General del Proceso establece los anexos que deberá contener toda demanda, entre ellos cita la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibidem.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, no arrimó al plenario el certificado de existencia y representación legal de su Representada BANCOLOMBIA S.A., pues el aportado con la demanda es el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y no el expedido por la Cámara de Comercio correspondiente, aunado a ello, el apoderado, no acreditó que la información de la existencia y representación de BANCOLOMBIA S.A. pueda verificarse directamente en las entidades encargadas de expedir los certificados tal como lo reza el artículo 85 del C.G.P., contrariando con su actuar la norma citada.

En mérito de lo expuesto, inadmítase la demanda de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte demandante agregue al proceso el anexo indicado, so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CLARA MARIA OROZCO GAVIRIA CC No 49.736.766
DEMANDADO : ZUNILDA ORDOÑEZ ACUÑA CC No 49.783.124
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00106-00
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO No 0715

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CLARA MARIA OROZCO GAVIRIA y en contra de ZUNILDA ORDOÑEZ ACUÑA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 20 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) El despacho se abstiene de ordenar el pago de los intereses corrientes solicitados por la parte demandante por cuanto los mismos no fueron pactados en la letra de cambio que sirvió de pábulo a la presente demanda.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor JOSE NICOLAS PEDROZA ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía No 77.181.768 y T.P. 169.373 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. No 890.300.279-4
DEMANDADO : EDUIN ALFONSO MENDOZA ZABALETA CC No 77.193.112
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00107-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0717

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de EDUIN ALFONSO MENDOZA ZABALETA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$44.566.594) conforme al pagaré adosado a la demanda.
- b) Por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el 2 de febrero de 2023.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde el 03 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería al Doctor CARLOS OROZCO TATIS identificado con cédula de ciudadanía No 73.558.798 y T.P. No 121.981 del C.S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. Nit. No 860.007.335-4
DEMANDADO : ESNEIDER BRAVO MUÑOZ CC No 1.090.446.002
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00108-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0719

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de ESNEIDER BRAVO MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$39.299.853) conforme al pagaré adosado a la demanda.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 10 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES identificada con cédula de ciudadanía No 27.004.543 y T.P. No 85.106 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES
SERVICIOS JAFRE “COOJAFRE” Nit. No 824.005.425-9
DEMANDADOS : GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO CC No 12.724.199
XILENA MARIA GONZALEZ PALOMINO CC No 26.917.615
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00109-00
ASUNTO : MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO No 0721

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE “COOJAFRE” y en contra de GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO Y XILENA MARIA GONZALEZ PALOMINO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$15.900.00) conforme al pagaré adosado a la demanda.
- b) Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$6.868.800) por concepto de intereses durante el plazo sobre el capital antes descrito, liquidados desde el 30 de diciembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2022.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital antes descrito, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 31 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P. en concordancia con lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcase personería a la Doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA identificada con cédula de ciudadanía No 49.722.035 y T.P. No 171.174 del C.S. de la J como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, en atención al poder conferido y allegado a la demanda.

SEXTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOTORES
SERVICIOS JAFRE “COOJAFRE” Nit. No 824.005.425-9
DEMANDADOS : GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO CC No 12.724.199
XILENA MARIA GONZALEZ PALOMINO CC No 26.917.615
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00109-00
ASUNTO : MEDIDA CAUTELAR

Auto No 0722

En atención a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con el Art. 599 del C.G.P., decreta:

- El embargo y retención de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga o llegare a devengar los demandados GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO identificado con cédula de ciudadanía No 12.724.199 y XILENA MARIA GONZALEZ PALOMINO identificado con cédula de ciudadanía No 26.917.615, como empleados o pensionados de SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, FOPEP, FIDUPREVISORA, UGPP, COLPENSIONES Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Para su efectividad ofíciase al pagador de las mencionadas entidades, para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales N.º 200012051501 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta ciudad, previniéndole que de no hacer los descuentos encomendados responderá por dichos valores, de conformidad con el Art. 593-09 del CGP.

Limítese la medida hasta la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (**\$23.850.000**).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

- El embargo y retención de los dineros legalmente que tenga o llegare a tener los demandados GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO identificado con cédula de ciudadanía No 12.724.199 y XILENA MARIA GONZALEZ PALOMINO identificado con cédula de ciudadanía No 26.917.615, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO FINANDINA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, FUNDACIÓN MUNDO MUJER S.A., FINANCIERA COMULTRASAN, BANCAMIA S.A., FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A., BANCOMPARTIR, CREZCAMOS, NEQUI, DAVIPLATA. Para su efectividad comuníquesele a las anteriores entidades, a fin de que constituya certificados de depósitos y los coloquen a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

correspondiente comunicación, en la Cuenta de depósitos Judiciales No. 200012051501, del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida hasta la suma de VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$23.850.000).

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No 860.034.313-7

DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA JARABA MEJIA CC No 27.024.916

RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2023-00110-00

ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO.

AUTO No 0723

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de CLAUDIA PATRICIA JARABA MEJIA y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., conforme a Escritura Pública No 2.199 de fecha de 1 de septiembre de 2016 emanada de la Notaria Segunda del Círculo de Valledupar, incorporado en el Pagaré No. 05725256000829805, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$124.041,46) equivalente en UVR a 405,7896 por de cuota dejada de cancelar del mes de mayo de 2022.
- b. Por la suma de CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$103.423,92) equivalente en UVR a 334,6444 por de cuota dejada de cancelar del mes de junio de 2022.
- c. Por la suma de VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$25.221,84) equivalente en UVR a 90.534 por concepto de intereses corriente generado sobre la cuota dejada de cancelar del mes de junio de 2022.
- d. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE (\$104.137,25) equivalente en UVR a 334.6444 por de cuota dejada de cancelar del mes de julio de 2022.
- e. Por la suma de CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$121.372,85) equivalente en UVR a 390,0309 por concepto de intereses corriente generado sobre la cuota dejada de cancelar del mes de julio de 2022.
- f. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE (\$104.799,28) equivalente en UVR a 334,6444 por de cuota dejada de cancelar del mes de agosto de 2022.
- g. Por la suma de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE (\$113.570,40) equivalente en UVR a 362,6523 por concepto de intereses corriente generado sobre la cuota dejada de cancelar del mes de agosto de 2022.
- h. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$83.930,92) equivalente en UVR a 265,5847 por de cuota dejada de cancelar del mes de septiembre de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- i. Por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$129.745,75) equivalente en UVR a 410,5577 por concepto de intereses corriente generado sobre la cuota dejada de cancelar del mes de septiembre de 2022.
- j. Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$84.743,32) equivalente en UVR a 265,5847 por de cuota dejada de cancelar del mes de octubre de 2022.
- k. Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOCE CENTAVOS MCTE (\$122.417,12) equivalente en UVR a 383,654 por concepto de intereses corriente generado sobre la cuota dejada de cancelar del mes de octubre de 2022.
- l. Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$85.465,34) equivalente en UVR a 265,5847 por de cuota dejada de cancelar del mes de noviembre de 2022.
- m. Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MCTE (\$122.877,18) equivalente en UVR a 381,8425 por concepto de intereses corriente generado sobre la cuota dejada de cancelar del mes de noviembre de 2022.
- n. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$86.089,97) equivalente en UVR a 265,5847 por de cuota dejada de cancelar del mes de diciembre de 2022.
- o. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$123.187,68) equivalente en UVR a 380.0299 por concepto de intereses corriente generado sobre la cuota dejada de cancelar del mes de diciembre de 2022.
- p. Por los intereses moratorios generados sobre los capitales antes descritos, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 13 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- q. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 8 en concordancia de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, objeto de gravamen hipotecario, distinguido con matrícula inmobiliaria **No 190-161629** de propiedad de la demandada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

CLAUDIA PATRICIA JARABA MEJIA identificada con cédula de ciudadanía No 27.024.916. Para su efectividad se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

SEXTO: Reconózcase personería al Doctor EDUARDO MISOL YEPES identificado con cédula de ciudadanía No 8.798.798 y T.P No 143.229 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los en el poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez